

INSTITUCIONES AUTONOMAS**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

DECRETO No. 20

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

- I) Que conforme lo dispone el literal g) del Art. 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública —LAIP—, el acceso a la información pública se encuentra regido por el Principio de Gratuidad, es decir que no debe representar un costo para el solicitante de la información, sin embargo, tal como lo establecen los Arts. 61 y 62 de la LAIP y 58 del Reglamento de la misma, la reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por los solicitantes;
- II) Que de igual manera, la LAIP permite que la información solicitada, se suministre a través de medios magnéticos o electrónicos, dejando en claro que si el interesado no aporta el medio en que será almacenada la información, habrá que establecer el costo de los mismos; y
- III) Siendo que el Art. 71 inciso final de la LAIP, faculta al Oficial de Información precisar el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo los términos de la solicitud de información y a efecto de que esta Corte de Cuentas no se vea impactada económicamente por la solicitud de la misma, es preciso dictar las presentes disposiciones que permitan establecer de manera clara y precisa los costos de reproducción y envío a sufragar por los particulares que soliciten información a esta Institución.

POR TANTO,

de conformidad con los Arts. 5 numeral 17 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 71 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES PARA LA DETERMINACION DE COSTOS Y PAGO DE REPRODUCCION DE LA INFORMACION SOLICITADA POR USUARIOS SEGUN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.**Artículo 1.- Objeto**

Las presentes disposiciones tienen por objeto normar y establecer el procedimiento que regule las condiciones, bajo las cuales se deberá determinar el costo de reproducción de la información solicitada por toda persona, en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2.- Costo Directo de Reproducción

Por Costo Directo de Reproducción se entenderá, aquel que sea necesario para obtener la información en el medio o soporte que el requirente haya solicitado, dicho valor no incluirá el tiempo que ocupen servidores de esta Institución para efectuar la reproducción.

Los costos al proceso de copiado de un documento o su materialización en otro tipo de soporte, deben ser cancelados por el solicitante en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el medio que éste haya señalado.

El Costo Directo de Reproducción, debe estar basado en parámetros reales, de tal forma que refleje el gasto en que efectivamente se incurrió para su reproducción.

Artículo 3.- Alcance

El Costo Directo de Reproducción se cobrará a todos los usuarios que soliciten información en el Departamento de Acceso a la Información Pública en adelante DAIP y en las Oficinas Regionales, ya sea mediante fotocopias simples o certificadas, así como por medios magnéticos o electrónicos.

Cuando la información sea requerida a través de cualquier medio magnético, se hará saber al solicitante a fin de que no incurra en gastos con la Institución, que deberá proporcionar dicho medio.

h

Artículo 4.- Sujetos

Los sujetos que intervendrán en el proceso de pago del Costo Directo de Reproducción serán:

- a) El solicitante de la Información.
- b) El DAIP.
- c) La Dirección Financiera.

Artículo 5.- Procedimiento de Cobro de los Costos Directos de Reproducción

El procedimiento para el cobro y su respectivo pago, se hará atendiendo lo siguiente:

- a) La Unidad Organizativa generadora, administradora o que tenga en su poder la información, detalle la cantidad, así como, el material utilizado al reproducir la información solicitada, haciéndolo saber al DAIP en la respectiva nota de remisión para efectos del cobro. Lo anterior, no será necesario si la información se encontrare contenida en los Registros de dicho Departamento, en todo caso, el responsable de cuantificar económicamente el gasto de reproducción será el Oficial de Información.
- b) El DAIP emitirá la resolución correspondiente, en que se ordene la entrega de la información, así como, la determinación del Costo Directo de Reproducción que el requirente debe cancelar.
- c) El DAIP determinará el volumen de la información solicitada por el requirente, a efecto de elaborar el Mandamiento de Pago por Costo Directo de Reproducción.
- d) El DAIP notificará la resolución al solicitante y éste deberá avocarse a las oficinas de dicho Departamento a retirar el Mandamiento de Pago correspondiente.
- e) El Peticionario, deberá presentarse en la Tesorería Institucional de la Dirección Financiera con el respectivo Mandamiento para realizar dicho pago.
- f) La Dirección Financiera emitirá un Recibo de Pago debidamente cancelado y se lo entregará al Peticionario.
- g) El Peticionario se presentará al DAIP con el recibo debidamente cancelado, para retirar la documentación solicitada.

Artículo 6.- Determinación de Montos

Determinase como valor del Costo Directo de Reproducción de la información que se solicite, el siguiente:

PRODUCTOS	DESCRIPCION	COSTO UNITARIO por página
Impresiones, Fotocopia y Certificaciones	Blanco y negro, tamaño carta y oficio papel bond.	\$ 0.05
CD-R-RW	Disco Compacto 700 megabytes	\$ 0.35
DVD-R-RW	Disco Versátil Digital 4,7 gigabytes	\$ 0.50
Envío por correspondencia		La tarifa dependerá del costo asignado por correo nacional.

Los pagos de los referidos costos, deberán ser cancelados directamente en la Tesorería Institucional, ubicada en la Dirección Financiera, en el segundo nivel del Edificio No. 2 de la Corte de Cuentas de la República, en la ciudad y Departamento de San Salvador.

Cuando el solicitante se niegue a cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiéndolo cancelado, no retire dentro del plazo de treinta (30) días calendario la información requerida, su solicitud será archivada, exponiendo las razones que lo motivaron y la documentación solicitada se pondrá a disposición del Instituto de Acceso a la Información, por medio de Correo Electrónico.

Artículo 7.- Buenas Prácticas

En virtud del principio de gratuidad y sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, la Solicitud de Información así como la resolución que se emita, podrán establecer otras formas de entrega de la información, de conformidad a lo establecido en la LAIP, con el único propósito que dicha modalidad, no implique gasto para esta Corte de Cuentas, ni para el solicitante.

Artículo 8.- Publicidad

Los valores unitarios por Costo Directo de Reproducción de la información, deberán disponerse en hojas informativas en el Departamento de Acceso a la Información Pública, en las Oficinas Regionales de esta Corte de Cuentas y publicada en el Sitio Web de la Institución; tales hojas informativas deberán contener el cuadro de costos establecido en el Art. 7 de las presentes Disposiciones.

Artículo 9.- Vigencia

Las presentes Disposiciones entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y se mantendrán mientras no sean actualizadas por un acto administrativo posterior. Las mismas, serán sujetas a revisión al menos una vez por año.

Dado en San Salvador, siete de diciembre de dos mil quince.

LIC. JOVEL HUMBERTO VALIENTE,
PRESIDENTE.

(Registro No. F009944)

DECRETO No. 21.

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 3 de la Constitución, establece como principio, que todas las personas son iguales ante la Ley, lo cual se reitera en el texto constitucional, donde también se indica que, para el goce de los derechos que este principio implica, no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.
- II. Que la igualdad y la equidad entre mujeres y hombres, en todas las esferas de la vida colectiva, son condiciones fundamentales para el logro del desarrollo, la gobernabilidad, la paz y la plena democracia en El Salvador.
- III. Que el Decreto Legislativo número 645, del 17 de marzo de 2011, contiene la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, mismo que fue publicado en el Diario Oficial número 70, Tomo número 391, del 8 de abril de 2011.
- IV. Que conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, las instituciones del Estado deberán integrar los Principios de Igualdad y No discriminación en todas las políticas, normativas, procedimientos y acciones desarrolladas en el ejercicio de sus respectivas competencias, por lo que están obligados por tales compromisos, a aplicar la estrategia metodológica de transversalidad del enfoque de género.